

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 155723184001-2022-00095-00
Proceso: Alimentos Para Mayor de Edad
Demandante: Andrés Felipe Barón Castaño
Demandado: Hernando Barón Sánchez

Sentencia General No. 234

Sentencia Alimentos No. 19

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES**1.1. Petición**

ANDRES FELIPE BARON CASTAÑO, actuando por conducto de apoderado judicial promovió demanda contra **HERNANDO BARON SÁNCHEZ**, encaminada a la fijación de cuota alimentaria a favor del demandante, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones que sean devengadas por el demandado y que los dineros sean descontados por nómina por parte de la empresa para la cual trabaja o en la que llegue a laborar.

1.2. Fundamentos fácticos

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

1.2.1. Dentro de la convivencia como marido y mujer entre el señor **HERNANDO BARÓN SANCHEZ** y la señora **ALBA LUCIA CASTAÑO VELEZ**, procrearon a **ANDRES FELIPE BARON CASTAÑO**, quien nació el 03 de febrero de 2001 y actúa como demandante; desde hace más de tres años sus padres se encuentran separados.

1.2.2. Actualmente **ANDRES FELIPE BARON CASTAÑO**, cursa el décimo primer semestre del programa de Medicina en la Corporación Universitaria Remington de la ciudad de Medellín, siendo el valor de la matrícula semestral la suma de \$10.621.875.00.

1.2.3. Adicional al valor del semestre, el demandante necesita la suma de \$1.940.000.00 para sufragar los gastos de transporte, gastos universitarios, ropa, calzado, uniformes de la Universidad, arrendamiento de parte del inmueble donde vive, alimentación, refrigerios y útiles de aseo personal entre otros.

1.2.4. El señor HERNANDO BARON SANCHEZ, venía sufragando el valor de los gastos universitarios, gastos de estadía y alimentación hasta cuando hace algo de dos años su ex empleador la Empresa Mansarovar Energy Colombia Ltd., le dio por terminado su contrato de trabajo, sin embargo hace unos cinco meses ingresó a laborar a la Empresa Mecánicos Asociados S.A.S., en donde devenga un salario de \$5.672.808.00, por lo que se comprometió a continuar contribuyendo con los alimentos a partir de enero de 2022, pero se ha sustraído a la obligación.

1.2.5. La madre del demandante no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos que éste requiere, como tampoco el demandante, pues se encuentra cursando sus estudios de medicina.

1.3. Trámite Procesal.

La demanda fue admitida el 15 de junio de 2022, ordenándose la notificación y el traslado de ésta al demandado, además se decretaron alimentos provisionales en el equivalente al veinticinco (25%) de lo que compone el salario mensual del obligado.

Enterado de la demanda, el demandado, señor HERNANDO BARON SANCHEZ, al contestarla a través de apoderado manifestó: no oponerse a las pretensiones, reconociendo como ciertos los hechos de la demanda, indicando que tal allanamiento se hace considerando que tiene facultad para ello y teniendo en cuenta la instrucción recibida de parte de su poderdante, quien no quiere llegar a discutir lo que es cierto y más cuando desea que su hijo salga adelante en sus estudios para que sea un profesional que le sirva a la humanidad.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al tenor del inciso primero del artículo 98 del CGP: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido sin embargo el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra actuación similar”*

Del aparte citado emerge con claridad que, manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a dictar sentencia de conformidad con los pedimentos oportunamente impetrados dado que en principio su cabal formulación por parte del demandado comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita. Lo anterior, sin perder de vista que también el legislador señaló en qué casos el allanamiento puede ser ineficaz y las exigencias que deben verificarse cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio y la posibilidad que el allanamiento sea parcial cuando *“no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados”*

En el caso bajo examen, se observa que enterado el demandado de la demanda mediante la cual ANDRES FELIPE BARON CASTAÑO, pretende que se fije a su favor una cuota alimentaria equivalente al cincuenta por ciento del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado HERNANDO BARON SANCHEZ, manifestó encontrarse de acuerdo con las pretensiones del libelo introductor.

Así las cosas, como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte del demandado, no le queda más a este juzgador que acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, fijar la cuota alimentaria solicitada y ordenar su pago mediante descuentos por nómina.

No habrá lugar a condenas en costas.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO **PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Fijar **ALIMENTOS** a favor de **ANDRES FELIPE BARON CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con la C.C. **1.005.322.218** y a cargo del demandado **HERNANDO BARON SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 10.180.199, en cuantía equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones sociales** devengados por éste como empleado de la Empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., o de cualquier otra empresa en la que llegare a laborar.

Segundo: Para el pago de la cuota alimentaria se oficiará a la Empresa Mecánicos Asociados S.A.S., con el fin de que la misma le sea descontada por nómina al demandado y los dineros correspondientes deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado o en la cuenta que para tales efectos deberá aperturar el demandante en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, en este último caso deberá el demandado solicitar el oficio para la apertura de la cuenta.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Se Reconoce personería adjetiva al abogado Gustavo Ramírez Cardozo, titular de la T.P. No. 294.534 para que actúe como apoderado judicial del demandado conforme al poder conferido.

Quinto. Dar por terminado el proceso y archivar el expediente digital, previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 146 del 17 de noviembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria